



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00134-00.

Demandante: BLANCA ZENAIDA VANEGAS ESPINOSA,
Demandada: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

Se insta a la parte ejecutante, para que efectúe las gestiones tendientes a obtener el pago forzado de la obligación, que es el objeto del proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito. Por tanto, en adelante, solo se les dará trámite a las actualizaciones del crédito, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 12 de diciembre 2019, transcurriendo un (1) año de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00190-00.

Demandante: NANCY ROJAS BENAVIDES

Demandado: JOSE CRISTIANO ALFONSO ESPITIA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 22 de septiembre de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 12 de diciembre 2019, se requirió de tesorero y/o pagador de la empresa UNION TEMPORAL REDES MATALIMON, para que acatará lo ordenado en auto 4 de abril del mismo año, sobre el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subraya no es textual)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto*



cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

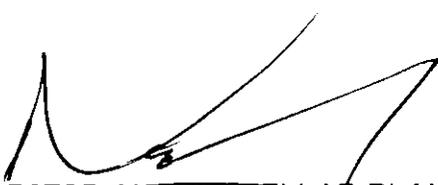
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00477-00.

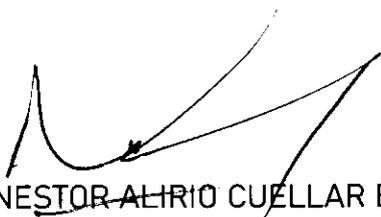
Demandante: DANIELA CARDENAS
Demandado: JUAN DAVID LEÓN GUALDRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la decisión adoptada el 4 de marzo de 2022 por este estrado judicial, la cual fue modificada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2016-00523-01.

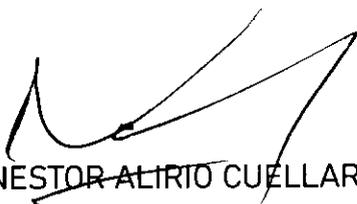
Demandante: AHIDE ZARATE GUIO.
Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 2 de junio pasado.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra en los anaqueles del juzgado sin actividad alguna. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00037-00.

Demandante: ANGIE KORINA GUTIERREZ PERILLA
Causante: GILBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer el trámite ante la DIAN para poder continuar con el proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por falta de la causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00263-00.

Demandante: JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ GARNICA.
Demandado: ENCARNACIÓN RUIZ PAREDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por falta de causa, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso con oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informando el costo de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2017-00265-00.
Demandante: MERCEDES ZAMBRANO DE ROSAS.
Demandado: LUZ MIRIAM ZARATE PEREZ.

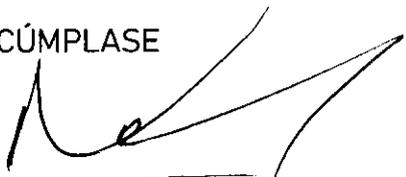
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2.- Como quiera que en el escrito de que da cuenta la secretaria, el instituto solicita que se tenga autorización para utilizar la muestra de sangre que reposa en el mencionado instituto, de la entidad que lleva la investigación del caso del señor ARNULFO ROSAS ZAMBRANO (Q.E.P.D), por secretaria ofíciase a la Fiscalía 37 Seccional URI de esta ciudad, para tal fin.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado con solicitud de requerir al secuestre para que rinda cuentas de la administración del bien, proceda a la entrega del mismo, y se ordene la entrega de títulos judiciales tal como quedó en el trabajo de partición, a cada uno de los herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00378-00.

Demandante: ISABEL MARTINEZ DE COLMENARES.
Causante: ROSARIO SANABRIA.

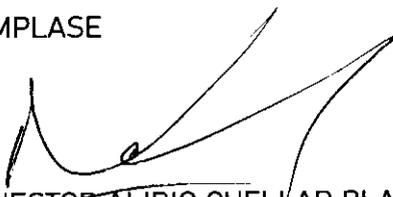
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, ordénase a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, entregue el bien objeto de su administración a los herederos, tal como quedó en el trabajo de partición aprobado, y en el mismo acto proceda a rendir las cuentas de su administración.

2.- Ordénase la entrega de los títulos judiciales a cada uno de los herederos en la forma establecida en el trabajo de partición siguiendo los lineamientos del juzgado.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 04 de diciembre 2020, transcurriendo un (1) año de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00457-00.

Demandante: JEIMMY VANESSA SAPUYES SAMBRANO.
Demandado: OSCAR MARIO ARIAS VARGAS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 22 de septiembre de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto del 4 de diciembre 2020, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.



4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la*



actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

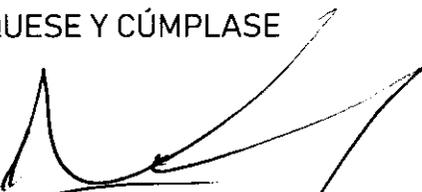
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a .

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 24 de julio 2020, transcurriendo un (1) año de inactividad del mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00466-00.

Demandante: DEYCI YISELA BARRETO.

Demandado: JOSE HEIBER ORTIZ VEGA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 1 de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2019, se aprobó la modificación a la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que hasta la fecha la interesada haya efectuado actuación alguna, encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.



4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la*



actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N°021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a .



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

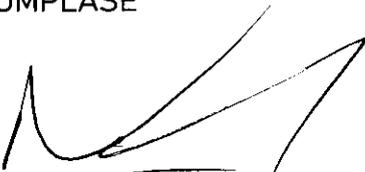
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00125-00.

Demandante: JENNY ALEXANDRA FONSECA,
Demandada: JOSE ADHENAUER MOLINA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la decisión adoptada el 2 de agosto de 2021 por este estrado judicial, la cual fue confirmada. Entra además con oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito esta ciudad con solicitud de embargo de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2018-00396-01.

Demandante: MARIA FABIOLA RIVERA OSPINA.

Demandado: NORBERTO MONROY GÁMEZ.

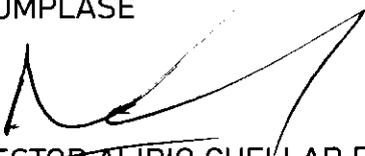
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 2 de junio pasado.

2.- El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, por secretaria infórmese al juzgado signante del oficio que no se accede a su solicitud, debido a que el proceso de la referencia, se dio por terminado, por declarar probada la excepción previa, en decisión adoptada el 2 de agosto de 2021, y confirmada por el Honorable Tribunal superior de este distrito en proveído del 2 de los corrientes y, además no había medidas cautelares materializadas.

3.- En firme este proveído liquídense las costas a que fue condenada la demandante en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero 2020, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2018-00403-00.

Demandante: NUBIA ESPERANZA GARCÍA.

Demandado: JUAN CARLOS PÉREZ NÚÑEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de abril de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 21 de febrero de 2020, se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual).*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las*



medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'N' followed by a cursive flourish.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 24 de octubre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2018-00466-00.

Demandante. LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ VELANDIA

Demandado: NANCY CRISTINA BALAGUERA PEREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de julio de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 24 de octubre de 2019, se decretaron medidas cautelares, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que he proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subrayan no es textual).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: Reconoce a la universitaria JOHHANA CAROLINA FERNANDEZ RANGEL como apoderada sustituta de su homologado SERGIO ANDRES MENESES PICON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 24 de octubre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2018-00545-00.

Demandante: LEIDA MAITE TARACHE TARACHE.

Demandado: SAUL ORJUELA DUARTE.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de mayo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 24 de octubre de 2019, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha la interesada haya efectuado actuación alguna encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en



derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1504 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual).*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la*



actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21), de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 7 noviembre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2018-00559-00.

Demandante: LYDA YORLEY CERON PATIÑO.

Demandado: ÓSCAR FERNANDO LEAL GARCÍA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 7 de noviembre de 2019, se impartió aprobación de la actualización a la liquidación del crédito, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en



derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual).*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la*



actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

2.- Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

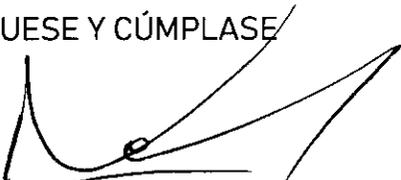
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de dictar sentencia en el proceso de impugnación de paternidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00016-00.

Demandante: ALVARO OROZCO RIOS
Demandado: RUTH ANGELA OROZCO SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que desde el 11 de junio de 2021 se vinculó al presunto padre biológico y se requirió a las partes para que hiciera comparecer a aquel, y hasta la fecha no se ha hecho gestión alguna para su comparecencia, y encontrando que el proceso primigenio es la impugnación de la paternidad, y como quiera que ya se encuentra en firme la prueba de ADN., que excluyó de la paternidad al demandante, es del caso, continuar con el trámite del proceso.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento a varios de los herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2019-00181-00.

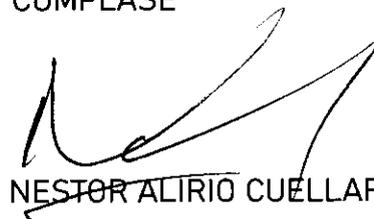
Demandante: JULEIDY FERNANDA MENDIVELSO
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese a los herederos determinados a que hace alusión el memorialista en su escrito, en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 13 de junio pasado. y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, de acuerdo al informe allegado por parte de la Comisaría de Familia de Aguazul, en donde se informa que la niña que origino el presente PARD, está domiciliada actualmente en la ciudad Sogamoso (Boyacá). Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2019-00182-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El referido proceso de restablecimiento de derechos, se venía tramitando por parte de la comisaría de familia de aguazul Casanare, la cual perdida la competencia lo remitió a los juzgados de familia de Yopal. Correspondiendo por reparto a este juzgado.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a no tener información de la niña que origino el PARD, se ordenó librar despacho comisorio para que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, procedieran a practicar visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora ANA EDELMIRA HIDALGO, abuela materna de la niña que generó este proceso.

3.- Definido lo anterior, y de conformidad con el informe rendido por la Comisaría de Familia de Aguazul Casanare, donde indica el domicilio actual de la niña que origino el PARD, en la ciudad de Sogamoso, el juzgado ordena remitir por competencia el presente proceso al Juzgados de Familia (Reparto) de dicha ciudad. Ofíciase y déjese constancia.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 12 de marzo de 2020, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2019-00196-00.

Demandante: LUZ AURORA RODRÍGUEZ CERVERA

Demandado: LUIS ERNESTO DÍAZ LEÓN

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 26 de septiembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 12 de marzo de 2020, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida, y ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual).*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por*



estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

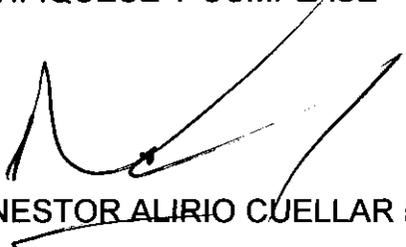
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N°021, fijado hoy veintiuno (21), de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial poder, con la liquidación del crédito y con solicitud de medida cautelar suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00205-00.

Demandante: LUDY JOHANA TIERRADENTRO CONTRERAS
Demandado: JOSE RICHARD AGUILLON BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la universitaria ISELA TIBISAY CADENA COLINA como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

4.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa ESTACION DE SERVICIO EL RAIZAL S.A.S ZOMAC. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000, oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

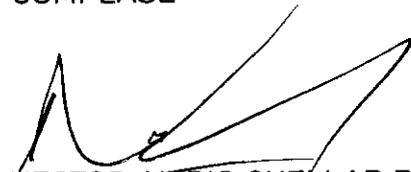
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00210-00.

Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO.
Demandado: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas JEN-942, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por este estrado judicial de fecha 6 de abril de 2022, el cual fue declarado desierto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00367-01.

Demandante: MARTHA EUGENIA RAMIREZ CORDOBA.
Demandado: PEDRO MANUEL BLANCO TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 7 de junio pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que en el auto anterior se tuvo por notificadas a varias de las demandadas, y como el apoderado adjunto el escrito de las excepciones previas en el folio 88 de la contestación de la demanda el despacho no se percató de las mismas, y con el escrito de reposición suscrito por el apoderado de las demandantes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Segunda Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ
Demandado: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el auto de que da cuenta la secretaría en consecuencia de lo anterior:

2.- De las excepciones previas propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Por sustracción de materia al recurso de reposición no se le da trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con oficio procedente de la Inspección de Tránsito de esta ciudad Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

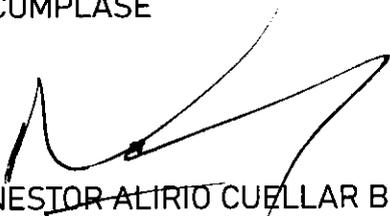
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante: VIVIANA VANESSA VERGARA MARIN
Demandado: DARWIN FABIAN MEDINA GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

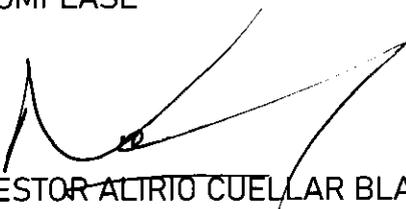
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO,
Demandada: ANTONIO CABALLERO SAIZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con revocatoria al poder suscrito por el demandado y memorial poder otorgado por el mismo a un nuevo profesional del derecho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00123-00.

Demandante: BETTY YAMILE HERNANDEZ JIMENEZ
Demandados: RUBEN SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de revocatoria de poder presentado por el demandante de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente. En consecuencia, se entiende revocado el poder a la Dra. AURA KATERINE CRISTANCHO SANCHEZ, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

2.- Reconócese al Dr. FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.

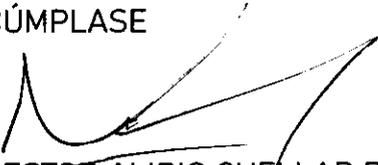
Demandante: KELLIS TATIANA GARCÍA GAVIRIA,
Demandada: OSCAR FABIÁN BARRERA PARALES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

Se insta a la parte ejecutante, para que efectúe las gestiones tendientes a obtener el pago forzado de la obligación, que es el objeto del proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito. Por tanto, en adelante, solo se les dará trámite a las actualizaciones del crédito, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00155-00.

Demandante: LAURA CATHALINA DEL ROSARIO
Demandado: MOISES FERNANDEZ CASTAÑEDA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

LAURA CATHALINA DEL ROSARIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a MOISES FERNANDEZ CASTAÑEDA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 28 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$8.645.685,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de agosto de 2012 hasta el mes de marzo del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00237-00.

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO.
Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas MCO-88054, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de Cota (Cundinamarca). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00288-00.

Demandante: FRANCY ANDREA OJEDA GILON

Demandada: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, ordénase la entrega de la cuota de alimentos con el incremento del S.M.L.M.V. para este año, esto es por el valor de \$432. 801.00., siguiendo los lineamientos del juzgado, al igual que se ordena el pago retroactivo del valor del incremento de la cuota de alimentos, de los meses que han generado pagos en la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de incremento de cuota de alimentos fijada provisionalmente en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

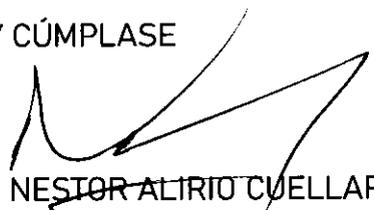
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior increméntese la cuota provisional de alimentos fijada en la presente causa, dando aplicación a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiró el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2021- 00136-00.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN TARACHE COTINCHARA

Demandado: JOSÉ BENIGNO MONTOYA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto a la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la publicación de los edictos emplazatorios ordenados desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- La apoderada de la parte interesada, mediante memorial enviado al correo del juzgado el 31 de mayo último, solicitó el otorgamiento de un nuevo plazo, petición que se denegó mediante auto del 3 de los corrientes y ordenó continuar contabilizando el termino dado en el auto anterior.



3.- Vencido dicho plazo, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* (Subraya del juzgado)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del



proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

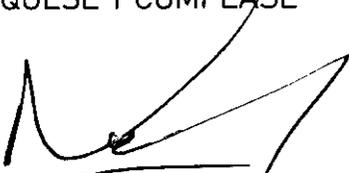
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril, y estos guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021- 00137-00.

Demandante: LEYDI NATALIA LEAL ANTOLINES
Demandado: WILLIAM YECID AVELLA REYES

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alirio Cuellar Blanco', is positioned above the printed name.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022 y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisietes (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021- 00139-00.

Demandante: BLANCA NATIVIDAD PIRAGAUTA FLOREZ
Demandado: MAURICIO RODRÍGUEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días, procedieran a dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayas del juzgado)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, hecha telefónicamente por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00149-00.

Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDIACHE
Demandado: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día quince (15) de septiembre de 2022.
- 2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021- 00152-00.

Demandante: GLORIA FERNANDA AREVALO DEPABLOS
Demandado: JAIME DE JESUS MONTAÑEZ FERNANDEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

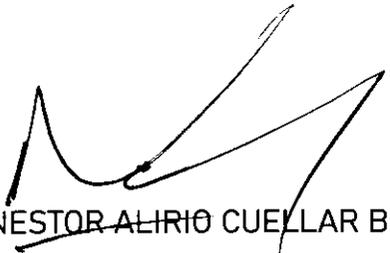


RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021- 00190-00.

Demandante: KAREN ADRIANA CUEVAS PUERTO
Demandado: JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto a la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.



3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* (Subrayas del juzgado)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del



proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2021- 00191-00.

Demandante: MARIA LUISA GRANADOS LONDOÑO
Demandado: ANA GERTRUDIS GRANADOS LONDOÑO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022 el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran a dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2021- 00198-00.

Demandante: GUILLERMO JAVIER PÉREZ PATIÑO
Demandados: SEBASTIÁN CAMILO y SERGIO NICOLÁS PÉREZ VEGA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto a la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el microsítio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiró el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00210-00.

Demandante: LUZ DARY MONTAÑEZ CÁCERES
Demandado: ÁLVARO CESAR SOLEDAD VEGA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran a dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso con solicitud de conceder amparo de pobreza suscrito por el demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00227-00.

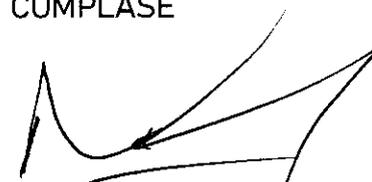
Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA.

Demandado: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégrese lo solicitado por el memorialista, debido a que no allega prueba siquiera sumaria que soporte su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con el oficio y anexo procedente del laboratorio de genética YUNIS TURBAY de la ciudad de Bogotá, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00243-00.

Demandante: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES,
Demandada: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiró el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 29 de abril de 2022, y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Ejecutivo de alimentos No. 2021- 00267-00.

Demandante: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ.
Demandado: ALEXANDER RUIZ BOLÍVAR.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto a la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.



3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* (subrayas del juzgado)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.



En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

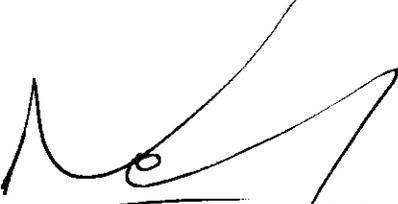
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del pasado 29 de abril, y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021- 00271-00.

Demandante: MANUEL AURELIO BARRERA BOTIA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ TÉLLEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexo procedentes de la entidad oficiada, suscrito por el apoderado de la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

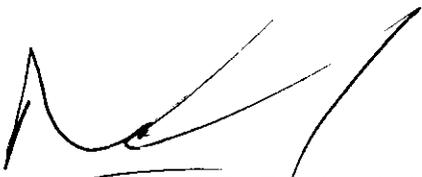
Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA Y OTRO,
Demandada: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimir el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada, suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00409-00.

Demandante: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO
Demandados: MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a que hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C. JPF-YC-00279-22, radicado en su entidad, so pena de incurrir en las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento a varios de los herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00.

Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA.

Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese a los herederos determinados a que hace alusión el memorialista en su escrito, en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 13 de junio pasado. Y publicación del edicto en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2021-00436-00.

Demandante: CARLOS JULIO DIAZ MARTINEZ Y OTRO

Demandado: EDELMIRA DIAZ DE LEGUIZAMON Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada, por la inasistencia de la interesada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de cuota de Alimentos No. 2022-00049-00.

Demandante: BETTY YORLEN PLAZAS SALAMANCA
Demandado: SAMUEL ALFONSO SIERRA GALEANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 4 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de agosto de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2022-00163-00.

Demandante: HEINER DARÍO FERNÁNDEZ PINTO.
Demandada: ALBA YAMILE GUTIERREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 24 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00174-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 26 de abril de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 012-2017, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 23 de febrero de 2017, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a CARLOS ALFONSO URRUTIA GONZÁLEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora SANDRA MILENA MORENO SANCHEZ, esta, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el 22 anterior, así como amenazas e insultos por vía WhatsApp el 13 y 22 de los mismos, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior no aparece notificado a las partes (folio 43 del expediente).

2.- Días antes de presentada la denuncia, las partes fueron valoradas por psicología, el 1 de marzo pasado, en la cual se recomendó: amparar con medida de protección a la incidentante, y cesar todo acto de violencia del incidentado hacía la quejosa, entre otras.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 26 de abril último, a la cual asistieron las partes, en la cual, en su momento, el incidentado reconoció los hechos, aunque se mostró arrepentido. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales



mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- Terminada la audiencia, en la misma fecha, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 6 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por



funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de cinco años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de su hija menor, afectándola en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de psicología y la confesión del incidentado, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Llama la atención del despacho, lo ordenado en el ordinal séptimo de la resolución materia de consulta, que ordenó realizar de manera inmediata Audiencia de Conciliación de fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y cuidado y custodia, la cual efectivamente realizó la funcionaria administrativa de conocimiento, desbordando sus funciones, desconociendo que a partir de la vigencia de la ley 2126 de 2021 (4 de agosto), se derogó el artículo 86 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), que establecía las funciones del comisario de familia, subrogándolo por el 12 de la precitada ley 2126/2021, en el cual no aparece la función relativa a alimentos custodia visitas, etc. Luego entonces se revocará el aludido ordinal, y las consecuencias derivadas del mismo quedan insubsistentes.



Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse, a excepción del ordinal séptimo reseñado en el párrafo 5 anterior, el cual se revocará. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada, a excepción del ordinal séptimo reseñado en el párrafo 5 anterior, el cual se revoca.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de junio de 2022, el presente proceso, con el acta de la audiencia celebrada el 3 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós. (2022)

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00183-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 5 de mayo pasado, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora ROSA EULALIA ARIAS PÁEZ, consistente en conminación y desalojo del querellado, ORLEY CAMPOS ESPINOSA UNDA, de la vivienda que comparte con la víctima, entre otras disposiciones.

2.- Una vez notificada la anterior resolución, el convocado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó en los siguientes términos: *"...no estoy de acuerdo con la decisión del desalojo inmediato de resto lo acato, por los niños y porque quiero tener mi familia unida y prometo cambiar y darles un mejor futuro..."*

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio sin número de la misma fecha de la audiencia, siendo repartido a este



juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 13 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al buró del suscrito funcionario, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, pero el despacho antes de fallar convocó a las partes a audiencia, para determinar el grado de intensidad de los hechos, y el desarrollo posterior de los mismos.

La audiencia en mención tuvo lugar el 3 de los corrientes, a las once de la mañana, a la cual concurrieron las partes, y en presencia del suscrito juez, y de su secretaria manifestaron: En primer lugar, la querellante dijo: *"Han cambiado las cosas, el sigue tomando, pero no ha presentado episodios de violencia, ahora es más poco y solo en la casa, yo todavía lo quiero, y quiero que él siga viviendo en la casa, ya que no se ha presentado situaciones nuevas, la verdad el sigue tomando, pero no como antes, la verdad él es responsable, y ahora si acepta que yo le diga algo, no como antes, que me gritaba, pero que siga en la casa, ya no llama a los amigos. Ahora si estamos bien, y no ha vuelto a suceder nada, él ya me hace caso."* A su turno el querellado expuso: *"lo que pasa es que trabajo en construcción y por la sed, que lo hacía, ahora tomo, pero una o dos, yo ahora tomo solo en casa, pero es por el calor y mi trabajo, ahora si no tomo como antes, era que antes era hasta que amanecía, ahora no. No he podido atender lo de las citas porque mi eps es de Orocué, y no he podido trasladar la cuenta, es por eso que no he podido cumplir con las citas de alcohólicos anónimos, pero si quiero ir, aunque como ya le dije ahora ya me controlo, no tomo si una o dos en mi casa solo y eso lo hago por la sed. Y yo quiero mucho a mis hijos, y no quiero perderlos ni a ellos ni a ella, yo ya entendí que casi pierdo mi hogar y no quiero que eso suceda y quiero seguir viviendo con mi familia, como hasta ahora lo estoy haciendo."*

6.- Elaborada el acta de la audiencia, volvió el dossier al despacho, a fin de desatar el recurso, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:



1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia en el punto que fue objeto de impugnación, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, según lo expresados por las partes, ante este despacho, considera el juzgado, que la medida de desalojo del querellado, en la actualidad no es necesaria, pues de mantenerse, se desmembraría la unidad familiar, en detrimento de sus integrantes, en especial de los niños, quienes con dicha medida pueden verse afectados en su desarrollo armónico e integral.

3.5.- Por lo antes argumentado, hay lugar a conceder la apelación presentada contra la resolución antes referida la cual, por tanto, se revocará en el punto que fue materia de disenso por el querellado. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare),

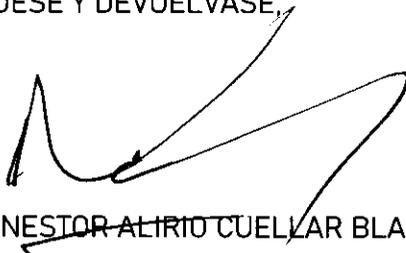


RESUELVE:

1.- Conceder la apelación interpuesta contra la resolución dictada por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en el punto que fue objeto de impugnación, en cuanto al desalojo del querellante, el cual se revoca.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00216-00.

Demandante: OSMANY YAMILE OREJUELA VILLAMIZAR
Demandado: HEREDEROS DE JOEL PARALES CASTILLO.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

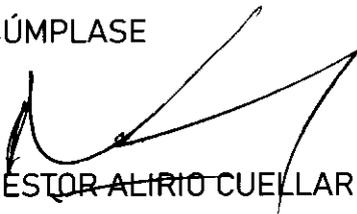
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JOEL PARALES CASTILLO. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

4.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00221-00.

Demandante: MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ
Causante: ANA FRANCISCA GONZALEZ DE DUCON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante ANA FRANCISCA GONZALEZ DE DUCON (QEPD.), fallecida el 5 de marzo de 2021, en la ciudad de Yopal (Casanare).

2.- RECONOCESE a MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ, como heredero, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia de inventario.

3.- Cítese a: JUAN CARLOS DUCON GONZALES, LUZ MAGALY DUCON GONZALEZ, LUCERO YASMITH DUCON GONZALEZ, ANA MIRLEY DUCON GONZALEZ y LUZ HERMINDA DUCON GONZALEZ en su condición de hijos de la causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. En la forma establecida en el numeral 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los parágrafos uno y dos del artículo 490 del C.G.P.

6.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

6.1.- El embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión de los bienes adjudicados a la causante en común y proindiviso, que ejercía la misma, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 092-21589, 095-69703, 470-131549, 470-3522, 470-51760, 470-35897. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y Yopal (Casanare) respectivamente.



6.- Reconócese a la Dra. MARÍA CLARA LÓPEZ ROMERO como apoderada del heredero que abrió la presente causa mortuoria, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00227-00.

Demandante: CLERK LUCERO DAZA ROMERO
Demandado: JUAN PABLO VELANDIA NIÑO

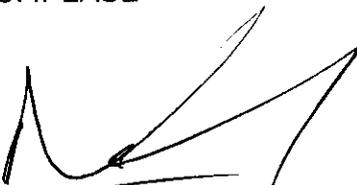
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.470-64454, 470-54483, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiése.

2.- Notifíquese al acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del C.G.P., sobre el bien a que hace relación el togado en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00228-00.

Demandante: MARTHA CECILIA ALARCON
Demandado: HEREDEROS DE HELADIO MONTOYA ROA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

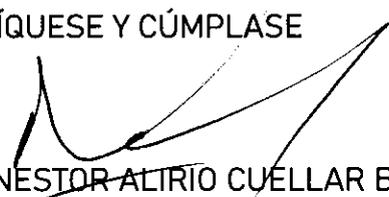
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto HELADIO MONTOYA ROA. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese a la Dra. CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia
No. 2022-00229-00.

Demandante: DUMAR ANDREY CRUZ CHAPARRO y ANA YANETH
HURTADO LAVERDE

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando la denominación de la acción que se pretende con la demanda.

2.- Reconócese al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00230.

Demandante: SANDRA MILENA VARGAS.

Demandado: CESAR FABIAN CASTAÑEDA MARTINEZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se profirió la sentencia que generó las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, se profirió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia donde se fijó la cuota de alimentos cuyo cobro se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00231-00.

Demandante: SONIA YAMILE TORRES ARIZA Y OTRA
Demandada: HERNAN DARIO CESPEDES HENAO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda tanto de las cuotas alimentarias, las mudas de ropa y los costos educativos.

2.- Reconócese a la doctora LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00232-00.

Demandante: ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandada: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Ofíciase.

4.2.- El embargo y posterior secuestro sobre los vehículos automotores identificados con placas FT-690, KDL-483, BWR-262 y TJA-589. Ofíciase a las secretarías de tránsito en donde se encuentren matriculados los mismos. Allegada respuesta se decidirá sobre el secuestro.

4.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCO CAJA SOCIAL,



BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, el presente proceso de homologación, procedente la Defensoría de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Homologación No. 2022-00233-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00234-00.

Demandante: CIRO OCHOA ESPITIA

Demandado: FLOREDYS GRICÉLIDA RODRÍGUEZ TORRES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Reconócese al Dr. LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00237-00.

Demandante: LUZ YANET H HERNÁNDEZ ALARCÓN

Demandado: HEREDEROS DE JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

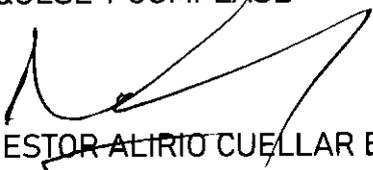
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 *ibídem*.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Reconócese al Dr. ALEXÁNDER GUERRERO ROYERO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

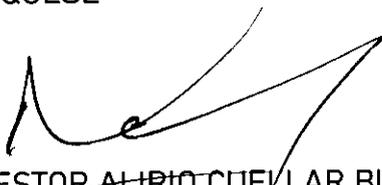
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00238-00.

Demandante: GINNA LIZETH OCASIONES
Demandados: JONATHAN ANDREY CUEVAS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00239-00.

Demandante: MARYI DEISY SILVA LOPEZ

Causante: LUIS RAMON SILVA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante LUIS RAMON SILVA (QEPD.), fallecido el 29 de abril de 2021, en la ciudad de Yopal (Casanare).

2.- RECONOCESE a la señora MARYI DEISY SILVA LOPEZ, como heredera, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia de inventario.

3.- Cítese a: JOSE LUIS SILVA PEREZ en su condición de hijo del causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. En la forma establecida en el numeral 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los párrafos uno y dos del artículo 490 del C.G.P.

6.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado del heredero que aperturó la presente causa en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00240-00.

Demandante: DIANA PATRICIA NARANJO PEREZ
Demandado: OSCAR DANIEL GUTIERREZ MEDINA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia del 15 de febrero de 2022.

2.- Reconócese al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

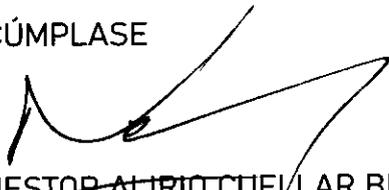
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00241-00.

Demandante: LINA JISELA GALLEGO VIVAS
Demandada: JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00243-00.

Demandante: PEDRO JOSE FRANCO ROA
Demandado: YEINE PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3¹ del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- El demandante actúa en causa propia, vista la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00244-00.

Demandante: LINA MARÍA ARENAS AVILA
Demandado: EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3² del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Reconócese al universitario JAÍR FERNANDO RÍOS ARANDA como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 021, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

² 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.